II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 25 de junio de 1987

por el que se modifica la Decisión 86/47/CEE que establece el régimen aplicable a los intercambios de España y de Portugal con los países y territorios de Ultramar (PTU)

(87/342/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 136,

Visto el proyecto de Decisión presentado por la Comisión,

Considerando que la Decisión 86/47/CEE (1), prorrogada por la Decisión 86/645/CEE (2), establece el régimen aplicable a los intercambios de España y de Portugal con los países y territorios de Ultramar (PTU) para el período transitorio en la forma definida en el Acta de adhesión de España y de Portugal;

Considerando que se ha establecido dicho régimen teniendo en cuenta el régimen aplicable a los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP);

Considerando que se ha modificado el régimen aplicable a los estados ACP como consecuencia de la celebración de las negociaciones referentes al Protocolo contemplado en los artículos 179 y 366 del Acta de adhesión de España y de Portugal;

Considerando que, por lo tanto, conviene adaptar en consecuencia el régimen aplicable a los PTU,

DECIDE:

Artículo 1

Se modifica el Anexo de la Decisión 86/47/CEE del siguiente modo:

1. El cuadro siguiente sustituirá al cuadro que figura en el segundo guión del apartado 2 del artículo 2:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base
05.12	Coral y análogos, en bruto o simplemente preparados, pero sin labrar; conchas de moluscos en bruto o simplemente preparadas, pero sin recortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas conchas	exención

(1) DO n° L 63 de 5. 3. 1986, p. 95.
(2) DO n° L 380 de 31. 12. 1986, p. 66.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base
24.02	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco:	
	A. Cigarrillos	50 %
	B. Cigarros puros y puritos	55 %
	C. Tabaco de fumar	46,8 %
	D. Tabaco de mascar y rapé	26 %
	E. Los demás, incluido el tabaco aglomerado en forma de hojas	10,4 %
27.09	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos	exención
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada:	exención
	ex B. Las demás:	
	— okumé	
	— makoré	
	— Las demás	
ex 44.04	Maderas simplemente escuadradas:	exención
	— Maderas tropicales	
44.05	Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de 5 mm de espesor:	exención
	ex C. Las demás:	
	— limba	
	— sipo	
	— Las demás	
44.14	Maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 5 mm; chapas y madera para contrachapados, de igual espesor:	exención »
	ex B. Las demás:	
	— Maderas tropicales	

2. El texto siguiente sustituirá al artículo 1 del apartado 6:

«Para los productos mencionados en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Reino de España aplicará, salvo lo dispuesto a continuación con carácter particular, un derecho que reduzca la diferencia entre el derecho de base y el derecho preferencial, según el ritmo siguiente:

— el 1 de marzo de 1986, la diferencia quedará reducida al 87,5 % de la diferencia inicial;

— el 1 de enero de 1987, la diferencia quedará reducida al 75 % de la diferencia inicial;

— el 1 de enero de 1988, la diferencia quedará reducida al 62,5 % de la diferencia inicial;

— el 1 de enero de 1989, la diferencia quedará reducida al 50 % de la diferencia inicial;

— el 1 enero de 1990, la diferencia quedará reducida al 37,5 % de la diferencia inicial;

— el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 25 % de la diferencia inicial;

— el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 12,5 % de la diferencia inicial;

El reino de España aplicará íntegramente los derechos preferenciales a partir del 1 de enero de 1993.

No obstante, los productos mencionados a continuación, originarios de los PTU, se admitirán a la importación en España con exención de derechos de aduana, con efecto inmediato.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
06.02	Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos: C. Plantas de piña tropical
08.01	Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, nueces de cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos, con cáscara o sin ella: F. Nueces de cajuil
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de cafe; sucedáneos de café, que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla: A. Café: I. sin tostar: a) sin descafeinar
09.02	Té: B. Los demás
09.04	Pimienta (del género Piper); pimientos (de los géneros *Capsicum* y *Pimenta*): A. sin triturar ni moler: I. Pimienta
09.05	Vainilla
09.06	Canela y flores del canelero: A. molidas B. Las demás
09.07	Clavo de especia (frutos, clavillos y pedúnculos)
09.08	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos: A. sin triturar ni moler: II. Los demás: a) Nuez moscada b) Los demás B. triturados o molidos: I. Nuez moscada

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
09.10	Tomillo, laurel, azafrán; las demás especias: D. Jengibre
12.07	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especias utilizadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas, parasiticidas y análogos, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados: A. Pelitre (flores, hojas, tallos, cortezas, raíces) D. Los demás: — Corteza de quina
18.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado

3. En el artículo 6 se incluirá el siguiente apartado:

« 1a) Para los productos regulados por el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (1), modificado en último término por el Reglamento (CEE) n° 467/87 (2), los derechos de aduana se aproximarán progresivamente a los derechos preferenciales en ocho etapas de un 12,5 % al principio de cada una de las ocho campañas de comercialización siguientes a la adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas.

(1) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
(2) DO n° L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.»;

4. En el artículo 12 se incluirá el siguiente apartado:

« 1a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la Republica Portuguesa eliminará, para los productos mencionados a continuación, los derechos de aduana a partir de los derechos que aplique efectivamente respecto de la Comunidad el 1 de enero de 1985.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
15.11	Glicerina, incluidas las aguas y lejías glicerinosas: A. Glicerina en bruto, incluidas las aguas y lejías glicerinosas
22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados « extractos concentrados » para la fabricación de bebidas: C. Bebidas alcohólicas: I. Ron, arak, tafia, que se presenten en recipientes que contengan: a) 2 litros o menos b) más de 2 litros
44.14	Maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 5 mm; chapas y madera para contrachapados, de igual espesor: ex B. Las demás, con exclusión de las maderas tropicales »

5. En el artículo 18 se incluirán los siguientes apartados:

« 1 a) Para los productos mencionados en la letra a) del Anexo XIII, la República Portuguesa aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre el derecho de base y el derecho preferencial, según el ritmo siguiente:

— el 1 de marzo de 1986, la diferencia quedará reducida al 87,5 % de la diferencia inicial;

— el 1 de enero de 1987, la diferencia quedará reducida al 75 % de la diferencia inicial;

— el 1 de enero de 1988, la diferencia quedará reducida al 62,5 % de la diferencia inicial;

— el 1 de enero de 1989, la diferencia quedará reducida al 50 % de la diferencia inicial;

— el 1 de enero de 1990, la diferencia quedará reducida al 37,5 % de la diferencia inicial;

— el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 25 % de la diferencia inicial;

— el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 12,5 % de la diferencia inicial;

La República Portuguesa aplicará íntegramente los derechos preferenciales a partir del 1 de enero de 1993.

1 b) Los productos enumerados a continuación, originarios de los Estados PTU se admitirán a la importación en Portugal con exención de derechos de aduana, con efecto inmediato.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
08.01	Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, nueces de cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos, con cáscara o sin ella: E. Cocos F. Nueces de cajuil H. Los demás
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla: B. Cáscara y cascarilla
09.05	Vainilla
09.06	Canela y flores del canelero: A. Molidas B. Las demás
09.07	Clavo de especia (frugos, clavillos y pedúnculos)
09.08	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos: A. sin triturar ni moler: II. Los demás: a) Nuez moscada ex b) Los demás: — macis B. triturados o molidos: I. Nuez moscada
09.10	Tomillo, laurel, azafrán; las demás especies: D. Jengibre
18.02	Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao»

6. El texto siguiente sustituirá al artículo 19:

«Artículo 19

1. La República Portuguesa aplicará, con efecto inmediato, a los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 18, el régimen resultante del convenio por lo que se refiere a los beneficios no arancelarios y, en particular, a las disminuciones de las exacciones.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la República Portuguesa diferirá hasta el comienzo de la segunda etapa, tal como se define en el artículo 260 del Acta de adhesión, la aplicación del régimen mencionado anteriormente para los productos contemplados en el apartado 3 del artículo 18.»

7. Se añadirá el siguiente Anexo:

«ANEXO XIII a)

Lista contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 18

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
07.04	Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas, o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación: A. Cebollas ex B. Las demás: — patatas
07.05	Legumbres de vaina seca, desvainadas, incluso mondadas o partidas: A. destinadas a la siembra: I. Guisantes y alubias B. Las demás: ex I. Guisantes y alubias II. Lentejas ex III. Las demás: — habas, incluidas las habas parrosas
07.06	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, patatas, boniatos y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón o inulina, incluso desecados o troceados, médula de sagú: B. Los demás
08.01	Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, nueces de cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos, con cáscara o sin ella: ex E. Pulpa deshidratada de coco
08.05	Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida n° 08.01), frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados: F. Nueces de areca (o de betel) y nueces de cola
08.10	Frutas, cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar: ex A. Fresas
09.04	Pimienta (del género «Piper»); pimientos de los géneros «Capsicum» y «Pimenta»: A. sin triturar ni moler: II. Pimientos: b) que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides c) Los demás

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
12.07	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las semillas utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o en usos insecticidas, parasiticidas y análogos, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados: ex D. Los demás: — Los demás leños, raíces y cortezas (que no sean de quina)
16.03	Extractos y jugos de carne; extractos de pescado, en envases inmediatos con un contenido neto de: A. 20 kg o más
18.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol: A. Frutas de cáscara (incluidos los cacahuetes) tostadas, en envases inmediatos de un contenido neto: I. superior a 1 kg
23.01	Harinas y polvo de carne y de despojos, de pescado, de crustáceos o moluscos, impropios para la alimentación humana, chicharrones: A. Harinas y polvo de carne y de despojos; chicharrones
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos de cernido, de la molienda u otros tratamientos de los granos de cereales y de leguminosas: B. de granos de leguminosas
23.06	Productos de origen vegetal del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas: B. Los demás
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco: ex A. Tabaco "flue cured" del tipo Virginia y "light air cured" del tipo Maryland y tabaco "fire cured": — Tabacos "fire cured" que no sean del tipo Kentucky ex B. Los demás: Tabaco "light air cured": — sin desvenar — parcial o totalmente desvenado Tabaco "dark air cured": — sin desvenar — parcial o totalmente desvenado Tabaco "flue cure": — sin desvenar — parcial o totalmente desvenados Otros tabacos: — parcial o totalmente desvenados Desperdicios de tabacos »

Artículo 2

La presente Decisión será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Surtirá efectos a partir del 1 de julio de 1987.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

H. DE CROO